



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

INFORME DE SECRETARIA: JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA. .
Palmira- Valle del cauca, 08 de marzo de 2022. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que La parte demandante presentó subsanación dentro del término. Sírvase Proveer.

AUTO INT. N° 257

PROCESO: AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: KAREN JULIETH MENESES MARTÍNEZ
DEMANDADO: HULBER MENESES GALLARDO
RADICACION: 7652031100001-2021-00237-00

Palmira- Valle del Cauca, 08 de marzo de 2022.

Ha sido presentada demanda de aumento de cuota alimentaria a través de apoderado judicial, por la joven **KAREN JULIETH MENESES MARTÍNEZ**, mayor de edad y vecina de Grove City (Ohio) –Estados Unidos de América, contra el señor **HULBER MENESES GALLARDO**, igualmente mayor de edad y vecino de Palmira.

Dentro del escrito de demanda se solicitan medidas cautelares de embargo y secuestro del 50% del salario percibido por el demandando, que se libren oficios de embargo a todas las entidades bancarias y que se ordene la prohibición de salida del país del demandado, por lo que el despacho advierte que existe INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES, consagrada expresamente como causal de inadmisión en el artículo 90 del CGP en concordancia con el artículo 88-3 ibidem, por lo que no accederá a ello.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de aumento de cuota alimentaria a través de apoderado judicial, por la joven **KAREN JULIETH MENESES MARTÍNEZ**,

mayor de edad y vecina de Grove City (Ohio) –Estados Unidos de América, contra el señor **HULBER MENESES GALLARDO**, igualmente mayor de edad y vecino de Palmira.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite verbal sumario consagrado en los artículos 390 y s.s. del CGP.

TERCERO: PARA efectos de la notificación personal y traslado de la parte demandada Sr. **HULBER MENESES GALLARDO**, procédase de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del CGP.

CUARTO: De la demanda y demás documentos aportados, córrase traslado al demandado, por el término de diez (10) días, para que la conteste.

QUINTO: TÉNGASE como pruebas los documentos aportados con la demanda, los cuales serán valorados en su oportunidad.

SEXTO: TENER al profesional en derecho Dr. **FABIAN DAVID OROZCO GONZALEZ**, con TP N° 225.823 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante en la forma y términos del memorial poder conferido, indicándose por él como su dirección electrónica la siguiente: notificacionesorozcosalgado@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

Firmado Electrónicamente

YANETH HERRERA CARDONA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No. 022 de hoy 9 de marzo de 2022 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

ama

Firmado Por:

**Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53eb006760cf0d402014062fb4974c45886056d3360509f3a563ab41a79700d4**

Documento generado en 08/03/2022 07:37:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**